

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea

1<sup>ra.</sup> Sesión

Legislativa

Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 517

16 de abril de 2013

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

## LEY

Para enmendar el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a fin de enmendar sus disposiciones en torno a la posesión de marihuana.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio 1971, conocida como “Ley de Sustancias Controladas” tipifica como delito el que una persona “*a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada*”, lo cual constituye conducta castigable con una pena de reclusión por un termino fijo de 3 años y, sujeto a la discreción del Tribunal, se puede imponer además una pena de multa que no

exceda de \$5,000. Por su parte, el inciso (b) del mencionado Artículo 404 de la Ley Núm. 4, *supra*, establece una oportunidad de someterse a libertad a prueba, bajo los términos y las condiciones que el Tribunal requiera y por un término fijo de 3 años, para aquellas personas que no han sido previamente convictas por violar cualquier disposición de la Ley Núm. 4, *supra*, o cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con marihuana, drogas narcóticas, sustancias estimulantes o deprimentes y que son halladas culpables de violar el inciso (a) antes aludido.

En tales casos, ya sea luego de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el Tribunal podrá suspender el procedimiento y someter a la persona a libertad a prueba, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de la persona. Si la persona que se acoge a libertad a prueba no viola las condiciones impuestas, el Tribunal, en el ejercicio de su discreción y tras la celebración de vista, puede exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. Además, el inciso (c) del Artículo 404 de la Ley Núm. 4, *supra*, provee para que, antes de dictar sentencia a una persona hallada culpable de incurrir en una violación al inciso (a) del propio Artículo 404 de la referida Ley a solicitud de dicha persona, el Tribunal ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en adelante ASSMCA, a someter a la persona a una evaluación de naturaleza biosicosocial y rendir un informe al Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la orden.

Estas disposiciones de nuestro ordenamiento, aunque dirigidas a combatir el uso y trasiego de sustancias controladas como estrategia principal para combatir la criminalidad, también deben ser evaluadas en contexto de las tendencias internacionales dirigidas a despenalizar el consumo de determinadas sustancias en cantidades reguladas como medida para combatir la actividad criminal relacionada con éstas. Estas tendencias no necesariamente implican la legalización de las sustancias controladas, sino desligar los problemas de drogopendencia y consumo del enfoque punitivo (la sanción penal). Desde esta perspectiva, se propone eximir a los consumidores de drogas de ser sometidos arrestos y procesos judiciales por la simple posesión de marihuana a fines de descargar notablemente la presión a la que están sometidos los organismos de aplicación de la ley y los sistemas judicial y penitenciario.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a fines de que lea:

“(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta Ley.

*Sin menoscabo a lo establecido en el Artículo 411a de esta ley, esta prohibición no será aplicable a la posesión de hasta una onza de marihuana por una persona mayor de veintiún años.*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

